



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SEGOVIA
ILMO. SR. ALCALDE**

Asunto: Molestias causadas por los equipos de climatización ubicados en el edificio consistorial

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **405/2023**, referencia a la que rogamos haga mención en posteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a los ruidos generados por el funcionamiento de las máquinas climatizadoras instaladas en la parte trasera de la sede de ese Ayuntamiento.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a ese Ayuntamiento solicitando los informes correspondientes a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Del análisis de la información facilitada por el autor de la queja y la Administración implicada que obra en estas dependencias, **se desprenden los siguientes hechos.**

La cuestión objeto de queja hace referencia a la disconformidad manifestada por el reclamante con el impacto sonoro causado por los equipos de climatización instalados en su día en la sede consistorial de la ciudad de Segovia. Según afirma el reclamante, todas estas molestias fueron denunciadas en su día por uno de los vecinos afectados, D. XXX, mediante escrito de 27 de abril (Reg. entrada XXX), en el que solicitaba la adopción de medidas para minimizar las molestias que sufre en su domicilio, ya que, al ruido ambiental causado por dichos equipos en la época estival, debe añadirse el impacto de las chimeneas y equipos de ventilación y compresores de refrigeración/congelación de los establecimientos de hostelería ubicados en dicho entorno.

Además, en la petición se resaltaba por el Sr. XXX que se trataba de una cuestión ya conocida anteriormente por esa Corporación (quejas presentadas telefónicamente ante la anterior alcaldesa con fechas XXX y XXX; llamadas de madrugada a la Policía local los días XXX, XXX, XXX y XXX; reuniones con el concejal responsable de obras, asistido por aparejador municipal y jefe de mantenimiento los días XXX y XXX y queja presentada a la Defensoría de la Ciudadanía).



En su respuesta, el Ayuntamiento de Segovia nos informó que, como consecuencia de esas llamadas y de los mencionados escritos presentados en el año 2021, se había realizado con fecha 14 de octubre de 2021 *“visita nocturna a las 22:00 horas a las instalaciones de la Casa Consistorial y a la finca de la Calle XXX, a la cual asistieron representantes de las viviendas de dicho edificio, el Jefe de Mantenimiento Municipal y el Responsable de Edificios Municipales, acompañados de agentes de la Policía Local dotados de un sonómetro”*. En dicha inspección, se comprobó lo siguiente:

- *“Las máquinas climatizadoras de la Casa Consistorial se encontraban encendidas en horario nocturno.*

- *Que dichas máquinas generaban un nivel sonoro de 72,51 dB (A) junto a ellas en el momento de la visita.*

- *Que, en la medianera posterior del inmueble de Calle XXX, se realiza medición de nivel sonoro, arrojando un valor de 34,79 dB (A) en la zona más cercana a la Casa Consistorial, en el patio interior del edificio 39,45 dB (A), en el extremo este de la medianera interior (punto opuesto al Ayuntamiento) 43,58 dB (A), en el centro de la medianera 50,27 dB (A)”*.

Por ello, si bien el nivel de emisiones de las máquinas de la Casa Consistorial se encontraba dentro de los límites de la norma y las lecturas tomadas en el entorno de la finca cumplían con los límites marcados para la zona de Tipo 2, se adoptaron, para mejorar la convivencia vecinal, varias medidas correctoras con el fin de reducir las molestias sufridas por los vecinos del entorno, en concreto:

- Instalación de un sistema de reducción de ruido (denominado “Silens”), y de una cubierta de lamas con capacidad de absorción de ruido.

- Apagado en horario nocturno del sistema de climatización para una mayor seguridad.

No obstante, tras recibir la última reclamación presentadas por el Sr. XXX, se realizaron nuevas mediciones de ruido los días 30 y 31 de Mayo de 2023 por parte de la Policía Local de Segovia, con el siguiente resultado:

- ***“Mediciones del 30 de Mayo de 2023 realizadas entre las 11:40 h. y las 11:50 h: Se realizan cuatro mediciones a intervalos de tres minutos a 1,50 m. de la fuente sonora, arrojando valores de 67,40, 67,71, 60,73 y 61,54 dB (A). De ellas se obtiene un valor medio de 64,35 dB (A).***

- ***Mediciones del 30 de Mayo de 2023 realizadas entre las 18:19 h. y las 18:28 h: Se realizan cuatro mediciones a intervalos de tres minutos a 1,50 m. de la fuente sonora.***



Es necesario reseñar que en el momento de realizar las mediciones se encontraba lloviendo con una intensidad elevada, sumándose dicho ruido al ruido ambiente de la zona y a las emisiones propias de las máquinas, arrojando valores superiores a los obtenidos en horario de pleno rendimiento, incluso con la reducción de potencia de las máquinas activada. Se obtienen lecturas de 62,11, 69,29, 67,85 y 67,31 dB (A). De ellas se obtiene un valor medio de 66,64 dB (A).

- Mediciones del 31 de Mayo de 2023 realizadas entre las 21:29 h. y las 21:41 h: Se realizan cuatro mediciones a intervalos de tres minutos a 1,50 m. de la fuente sonora, arrojando valores de 43,52, 43,92, 43,19 y 44,40 dB (A). De ellas se obtiene un valor medio de 43,76 dB (A). Dicho valor medio corresponde a ruido ambiente, no a emisiones de las máquinas de climatización de la Casa Consistorial, ya que en dicho momento se encontraban apagadas.

Por lo tanto, del análisis de las mediciones practicadas, se deduce por el Ayuntamiento de Segovia que “las máquinas de la Casa Consistorial presentan un nivel de emisiones máximo de 66,64 dB (A), muy inferior al límite establecido por la normativa de 95 dB (A)”, por lo que se concluye que “las máquinas de climatización de la Casa Consistorial cumplen con la normativa de ruido de Castilla y León, y que estas no son el origen de las molestias que vienen soportando los vecinos de las viviendas de Calle XXX”.

Con fecha XXX de 2023 (Reg. entrada XXX), se han formulado alegaciones por parte de D. XXX sobre las mediciones practicadas en su día sobre el impacto acústico de las máquinas de climatización objeto de la presente queja, demandando que se llevase a cabo un estudio de medición de ruidos por parte de técnicos competentes y no por agentes de la Policía Local de Segovia, y tampoco se ha analizado el impacto de otra maquinaria (chimeneas, compresores de equipos de refrigeración y congelación, ventilaciones y extracciones de humos) que pudieran estar situadas cerca de su vivienda. Por último, se insiste en que debería haberse realizado un estudio de impacto ambiental de los equipos de climatización instalados en su día en la Casa Consistorial.

En consecuencia, se acordó solicitar una ampliación de información dirigida al Ayuntamiento de Segovia con el fin de conocer su postura ante las alegaciones formuladas. Al respecto, dicha Corporación nos comunicó que, desde la Concejalía de Obras y Servicios se había dado respuesta al escrito presentado por el vecino afectado, indicándole que “los Inspectores de Policía Local son personal autorizado y formado para la realización de mediciones de ruido, así como los sonómetros utilizados por los mismos se encuentran registrados y certificados por empresa especializada a tal efecto”, y que no se había instalado un nuevo sistema de climatización la sede municipal ya que únicamente se habían sustituido los equipos que existían allí anteriormente sin que hubiere sido necesario elaborar ningún estudio de impacto ambiental.



Por último, el técnico de dicha Concejalía informó al Sr. XXX que *“no es competente para la realización de vigilancia e inspección de instalaciones ajenas a este Ayuntamiento”,* ya que *“la correspondiente investigación, mediciones acústicas y posibles medidas correctoras de instalaciones de terceros han de ser evaluadas y realizadas por el servicio de Disciplina Urbanística de este Ayuntamiento, dependiente de la Concejalía de Urbanismo”,* por lo que es a ese Departamento municipal donde debería denunciar los ruidos que pueden proceder de establecimientos privados.

A la vista de lo informado, procedemos a poner de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Para analizar la presente queja, debemos partir de que los ruidos que generan las instalaciones de climatización se encuentran incluidos dentro del ámbito de aplicación de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León. En efecto, el artículo 2.1 de esa norma determina que *“están sujetos a las prescripciones de esta ley todos los emisores acústicos, ya sean de titularidad pública o privada (el subrayado es nuestro), así como las edificaciones de cualquier tipo, en lo referente a las condiciones acústicas que deben cumplir”,* y el artículo 3 e) define a los emisores acústicos como *“cualquier actividad, establecimiento, infraestructura, equipo, maquinaria (el subrayado es nuestro) o comportamiento que genere contaminación acústica”.* Por último, sobre esta cuestión, es preciso señalar que el artículo 4.2 b) de la Ley autonómica del Ruido atribuye a los municipios *“el control del cumplimiento de esta ley, la exigencia de la adopción de las medidas correctoras necesarias, el señalamiento de las limitaciones correspondientes en caso de incumplimiento de las medidas requeridas, así como la imposición de las sanciones administrativas que se deriven de las infracciones cometidas dentro de su ámbito de actuación”*

En este caso, no cabe en absoluto hablar de una pasividad municipal ante las denuncias formuladas por el Sr. XXX, puesto que se realizaron mediciones por parte de los agentes de la Policía Local de Segovia en octubre de 2021 y en mayo de 2023, en las que se acreditó que el funcionamiento de dichos aparatos no superaba el límite de emisión fijado en el Anexo 1.1 de la Ley 5/2009: *“Ninguna instalación, establecimiento, maquinaria, actividad o comportamiento, podrán emitir más de 95 dB (A) a 1,5 metros de distancia (el subrayado es nuestro), exceptuando lo establecido en esta Ley o en la normativa sectorial que les resulte de aplicación”.* No obstante, se acordó además por dicha Corporación proceder al apagado de esos equipos en horario nocturno, siendo ésta una decisión adecuada para evitar molestias innecesarias a los vecinos del entorno. Por último, debemos indicar que la instalación de los equipos de climatización en la sede consistorial no requiere la presentación de ningún estudio de impacto ambiental, ya que no es un proyecto que se encuentre incluido dentro del ámbito de aplicación de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.



Sin embargo, debemos resaltar que en las intervenciones municipales no se ha llevado a cabo ninguna medición desde la vivienda del denunciante con el fin de conocer el origen de las molestias sonoras que sufre en dicho lugar, y si procede la adopción de alguna medida correctora para minimizar su impacto. Tal como se deduce del contenido del último informe remitido por el Ayuntamiento, no es una opción que se descarta por parte del técnico de la Concejalía de Obras y Servicios, si bien estima que correspondería llevarla a cabo a la Concejalía de Urbanismo. Además, se ha de tener en cuenta que el artículo 62 de la Ordenanza municipal de Ruido y Vibraciones establece expresamente la competencia municipal en estos asuntos, al determinar que *“corresponde al Ayuntamiento de Segovia ejercer, de oficio o a instancia de parte, el control del cumplimiento de esta Ordenanza, exigir la adopción de las medidas correctoras necesarias, señalar limitaciones y prohibiciones, ordenar cuantas inspecciones sean precisas y aplicar las sanciones correspondientes”*.

En este caso, la falta de definición sobre la fuente emisora del ruido que sufre el Sr. XXX no debería ser un obstáculo para que dicha Corporación ejerza estas potestades de control, tal como lo han determinado de manera expresa los Tribunales. Al respecto, cabría citar la Sentencia de 27 de junio de 2024 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de lo Contencioso-Administrativo de Granada, que, ante las molestias sufridas por los vecinos que residen en una Zona declarada Acústicamente Saturada en la ciudad de Almería, determinó que se había constatado que su origen se encontraba *“en un ruido general provocado por el conjunto de las actividades, no siendo preciso que se focalice la individual fuente de ruido en relación con un local concreto”*, por lo que se condenó a ese Ayuntamiento *“a adoptar todas las medidas legales necesarias para garantizar la imposibilidad de la superación de los valores límites establecidos y de la transmisión de los ruidos de las actividades sitas en tales vías públicas y el cese definitivo de las inmisiones ruidosas en la vivienda afectada a fin de preservar los derechos fundamentales de las recurrentes”*.

Esta resolución judicial argumenta la necesidad de intervención municipal al considerar que *“será inconstitucional toda omisión que se traduzca en la lesión de un derecho fundamental de los invocados. Para ello debemos exponer la doctrina jurisprudencial al respecto:*

El Tribunal Constitucional tiene declarado que en el ámbito domiciliario una exposición prolongada a unos determinados niveles de ruido que puedan objetivamente calificarse como evitables e insoportables ha de merecer la protección dispensada al derecho fundamental a la intimidad personal y familiar y la inviolabilidad del domicilio (art. 18 CE), en la medida que impida o dificulte gravemente el libre desarrollo de la personalidad, siempre y cuando la lesión o menoscabo provenga de actos u omisiones de entes públicos a los que sea imputable esa lesión producida. Así, en su Sentencia 150/11, de 29 de septiembre, dice:



"El derecho fundamental a la integridad física y moral (art. 15 CE), repetidamente ha dicho este Tribunal, protege "la inviolabilidad de la persona, no sólo contra ataques dirigidos a lesionar su cuerpo o espíritu, sino también contra toda clase de intervenciones en esos bienes que carezca del consentimiento de su titular" (entre otras, SSTC 120/1990, de 27 de junio, FJ 8 y 207/1996, de 15 de diciembre, FJ 2). Por su lado, el derecho a la intimidad personal y familiar (art. 18.1 CE) implica "la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás, necesario, según las pautas de nuestra cultura, para mantener una calidad mínima de la vida humana" (por todas, STC 186/2000, de 10 de julio, FJ 5) y que se halla estrictamente vinculado a la propia personalidad y deriva de la dignidad de la persona que el art. 10.1 CE reconoce (STC 202/1999, de 8 de noviembre , FJ 2 y las resoluciones allí citadas). Por último, este Tribunal ha identificado como "domicilio inviolable" (art. 18.2 CE) el espacio en el cual el individuo vive sin estar sujeto necesariamente a los usos y convenciones sociales y donde ejerce su libertad más íntima (por todas, STC 171/1999, de 27 de septiembre, FJ 9) y, en consecuencia, el objeto específico de protección en este derecho fundamental es tanto el espacio físico en sí mismo como también lo que en él hay de emanación de la persona que lo habita (STC 22/1984, de 17 de febrero , FJ 5).

La STC 119/2001, FJ 5, luego de sintetizar la doctrina constitucional sobre ellos de modo similar al expuesto, afirmó que "estos derechos han adquirido también una dimensión positiva en relación con el libre desarrollo de la personalidad, orientada a la plena efectividad de estos derechos fundamentales. En efecto, habida cuenta de que nuestro texto constitucional no consagra derechos meramente teóricos o ilusorios, sino reales y efectivos (STC 12/1994, de 17 de enero, FJ 6), se hace imprescindible asegurar su protección no sólo frente a las injerencias ya mencionadas, sino también frente a los riesgos que puedan surgir en una sociedad tecnológicamente avanzada".

Particularmente sensible a esta realidad ha sido el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, cuya doctrina, que se recoge especialmente en sus Sentencias de 9 de diciembre de 1994, caso López Ostra contra Reino de España, § 51, y de 19 de febrero de 1998, caso Guerra y otros contra Italia, § 60, advierte que, en determinados casos de especial gravedad, ciertos daños ambientales, aun cuando no pongan en peligro la salud de las personas, pueden privarle del disfrute de su domicilio y, en consecuencia, atentar contra su derecho al respeto de su vida privada y familiar en los términos del art. 8.1 del Convenio de Roma. Más recientemente, en sentencia de 16 de noviembre de 2004, caso Moreno Gómez contra Reino de España, § 53, insiste en que "atentar contra el derecho al respeto del domicilio no supone sólo una vulneración material o corporal, como la entrada en el domicilio de una persona no autorizada, sino también una vulneración inmaterial o incorpóral, como, los ruidos, las emisiones, los olores y otras injerencias. Si la vulneración es grave, puede privar a una persona de su derecho al respeto del domicilio puesto que le impide disfrutar del mismo".



Por su parte, el Tribunal Supremo señala en su Sentencia de 31 de octubre de 2019, recurso de casación número 1878/2016, que la contaminación acústica "pone en riesgo una serie de derechos, incluidos o bien como derechos fundamentales del capítulo II (sección 1ª) a la intimidad personal y familiar -artículo 18.1-, o bien como principios rectores de la política social y económica del capítulo III del título I de la CE, como la protección de la salud -artículo 43- y el medio ambiente -artículo 45- que demandan una interpretación de las normas invocadas a la luz de los mentados derechos". Ahora bien, para que los niveles de ruido ambientales, aun cuando no pongan en peligro la salud de las personas, puedan privarlas del disfrute de su domicilio y, en consecuencia, atentar contra su derecho al respecto de su vida privada y familiar en los términos del art. 8.1 del Convenio Europeo para la protección de los derechos fundamentales, ha de tratarse de casos de "especial gravedad", de una "vulneración grave" de tales derechos, o de "una exposición continuada a unos niveles intensos de ruido" (STS, 3ª, Sección 5ª, de 11 de octubre de 2012 -recurso de casación número 1722/2009-)."

En consecuencia, esta Procuraduría considera que, conforme a lo anteriormente expuesto, se debería ordenar por el órgano competente de la Administración municipal llevar a cabo una medición de ruidos por parte de técnicos competentes –bien sean funcionarios municipales, bien sean de una entidad de evaluación acústicamente debidamente acreditada- en el interior de la vivienda del Sr. XXX en la C/ XXX, con el fin de determinar si se superan los límites de inmisión en interiores y exteriores fijados en el Anexo I de la Ley autonómica del Ruido.

Finalmente, en el supuesto de que se acreditase la superación de esos niveles por parte de algún foco sonoro y sin perjuicio de la tramitación del expediente sancionador que corresponda, se debería requerir por dicho Ayuntamiento la adopción de las medidas correctoras pertinentes conforme a lo previsto en el artículo 50.1 de la Ley 5/2009: *“Cuando como consecuencia del impacto acústico generado por una actividad o emisor acústico se produzca un daño o deterioro grave para los bienes o el medio ambiente, o se ponga en peligro grave la seguridad o la salud de las personas, con independencia de que ello constituya o no infracción y de las medidas provisionales que puedan adoptarse en el procedimiento sancionador, las autoridades competentes podrán acordar motivadamente, previa audiencia a los interesados, alguna de las medidas siguientes:*

a) Cuando sea posible corregir las perturbaciones y hasta que esa corrección se produzca:

- 1.º- Suspensión de la actividad.*
- 2.º- Clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones.*
- 3.º- Precintado temporal de los equipos y maquinaria.*



A estos efectos, se podrá exigir la adopción de las medidas correctoras necesarias.

b) Cuando no sea posible corregir las perturbaciones:

1.º- Cese de la actividad.

2.º- Clausura definitiva, total o parcial, de las instalaciones.

3.º- Precintado definitivo de los equipos y maquinaria”.

Todo ello, sin perjuicio de que pueda aplicarse la previsión establecida en el punto segundo de dicho precepto: *“Si la actividad posee focos sonoros no amparados por la autorización ambiental o licencia ambiental otorgada o cuando el nivel sonoro en las viviendas colindantes a la actividad provocado por los ruidos transmitidos supere en más de 15 dB(A) los valores límite establecidos, con independencia de que ello constituya o no infracción y de las medidas provisionales que puedan adoptarse en el procedimiento sancionador, los agentes de la autoridad podrán proceder, de forma inmediata y con carácter provisional, al precintado de los focos sonoros o de los procesos causantes de las transmisiones”.*

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERO: Que, en el ejercicio de las potestades de inspección y control conferidas en el artículo 4.2 b) de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, y en el artículo 62 de la Ordenanza municipal de Ruido y Vibraciones, se ordene por el órgano competente del Ayuntamiento de Segovia llevar a cabo una medición de ruidos desde la vivienda de D. XXX, sita en la C/ XXX, con el fin de determinar si efectivamente se superan los límites de inmisión en interiores y exteriores fijados en el Anexo I de la Ley autonómica del Ruido.

SEGUNDO: Que, en el supuesto de que se acredite la superación de esos niveles por parte de algún foco sonoro y sin perjuicio de la tramitación del expediente sancionador que corresponda, se adopten por el órgano competente de dicha Corporación las medidas correctoras previstas en el artículo 50 de la Ley 5/2009, para erradicar dichas molestias, garantizando así la protección de los derechos fundamentales del denunciante en los términos descritos en la Jurisprudencia y en la doctrina del Tribunal Constitucional.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruega dé traslado a esta Procuraduría, para



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

nuestro conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López

NOTA IMPORTANTE: No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).